



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Viernes 18 de Septiembre de 2020

NÚM. 2

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TZITZIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria

Siendo las 11:00 hrs. del día 07 de septiembre del 2020, reunidos en la sala asignada para reuniones de cabildo dentro de las instalaciones de esta Presidencia Municipal los CC. Emilia Herrera Sanchez. -Presidenta Municipal, el C. Arturo España Alonso, Síndico, el C. Javier Alonso Avalos, Secretario del H. Ayuntamiento y el H. cuerpo de Regidores los CC. Maribel Cortes Cortes, Juan Carlos Soto Vaca, Yesica Patiño Reyes, Manuel Mejía Pérez, Víctor Manuel Boyzo Sanchez, Nerida Yuni Toledo Martínez y Teresa Yuritzi Espinosa Rodríguez con el propósito de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Punto número: 1.- . . .

Punto número: 2.- . . .

Punto número: 3.- . . .

Punto Número: 4.- Aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Tzitzio, Michoacán. .

Punto Número: 5.- . . .

Punto número: 6.- . . .

Punto Número: 4.- Para desahogo de este punto de acuerdo ase uso de la palabra la C. Emilia Herrera Sanchez, Presidenta Municipal, para presentar y someter a aprobación ante el H. ayuntamiento el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Tzitzio, Michoacán.

Una vez explicado y analizado minuciosamente se aprueba por unanimidad de votos del H. ayuntamiento con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, párrafos quinto y sexto y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos correspondientes de la Constitución Política del Estado de Michoacán y de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica Municipal, para dar seguimiento a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

.....

En el Punto Numero: 6.- Leída la presente acta explicando su contenido y alcance para los ciudadanos que en este intervinieron al no haber más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente actuación y firman de conformidad alcalde y al margen de todas y cada una de las hojas. Los que en ella intervinieron pudieron y quisieron hacerlo siendo las 14:00 horas del mismo día.

C. Emilia Herrera Sánchez, Presidente Municipal.- C. Arturo España Alonso, Síndico Municipal.- C. Javier Alonso Ávalos, Secretario del H. Ayuntamiento.- Honorable Cuerpo de Regidores: C. Maribel Cortés Cortés.- C. Manuel Mejía Pérez.- C. Juan Carlos Soto Vaca.- C. Víctor Manuel Boyzo Sánchez.- C. Yesica Patiño Reyes.- C. Nerida Yuni Toledo Martínez.-C. Teresa Yuritz Espinosa Rodríguez (No firmó). (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TZITZIO, MICHOACÁN.

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafos quinto y sexto y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos correspondientes de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica Municipal y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Tzitzio, Michoacán;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento; y,
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Tzitzio, Michoacán.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio:** Entidad Política y Social que se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado;
- II. **H. Ayuntamiento:** Constituye el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

- III. **Presidente(a) Municipal:** Es el representante del H. ayuntamiento y responsable directo del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.
- IV. **Coordinación:** Planeación, Programación, Ejecución y colaboración con los diferentes órganos de gobierno con el fin de propiciar la Seguridad Pública, la Justicia y el Respeto a los Derechos Humanos con el fin de propiciar el desarrollo regional.
- V. **Seguridad Pública:** Es el órgano responsable de garantizar protección y paz social a los habitantes del municipio de Tzitzio, Michoacán;
- VI. **Agente de la Policía:** A cada elemento perteneciente a dicho organismo;
- VII. **Infracción:** A la infracción cívica;
- VIII. **Presunto infractor:** La persona a la cual se le imputa una infracción cívica;
- IX. **Salario mínimo:** Al salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; y,
- X. **Reglamento:** Al presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Municipio, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 4.- Son responsables de las infracciones las personas mayores de once años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas, de acuerdo al Artículo 29 del presente Reglamento.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

derechos de expresión, reunión, y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Municipio proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Municipio, por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el Síndico haga al infractor;
- II. Multa es la cantidad en dinero o en trabajo que el infractor debe pagar a la Tesorería o comunidad del Municipio y que no podrá exceder del equivalente a 30 días del salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción;
- III. Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente; y,
- V. Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación o por multa, respectivamente, en la forma prevista en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 7.- Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o. de este Reglamento, las siguientes:

- I. Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;
- II. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos, o molesten a las personas;
- III. Agredir con violencia o lesiones corporales a otra persona;
- IV. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- V. Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas;

- VI. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;
- VII. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general que interrumpa el libre tránsito;
- VIII. Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas;
- IX. Realizar, en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas;
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XI. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas o las autoridades;
- XII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- XIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- XIV. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras entre otras;
- XV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XVI. Practicar o promover la prostitución o trata de personas;
- XVII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanque o tinacos almacenadores;
- XVIII. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques o accidentes a las personas;
- XIX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte del propietario o quien transite con ellos;

- XX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XXIII. Almacenar o arrojar a la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XXIV. Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad;
- XXV. Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;
- XXVI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugares públicos, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;
- XXVII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos; y,
- XXVIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.

En las infracciones comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII y XVIII sólo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez o a la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido, y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el Síndico, aun cuando estas infracciones sea flagrantes.

Tratándose de infracciones flagrantes, el elemento de la policía detendrá y presentará en forma inmediata el presunto infractor ante el Síndico, salvo en los casos a que se refieren las fracciones II, IV, VII, VIII Y XIII de este artículo, en los que no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el Síndico y en los que el elemento de la policía entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Síndico, dentro de las setenta y dos horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente el presunto infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y,

- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

ARTÍCULO 8.- Las infracciones establecidas en el artículo 7o. de este Reglamento se sancionarán:

- I. De la fracción I a la IV con Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en fFavor de la comunidad;
- II. De la Infracción V a la VII con Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- III. De la fracción IX a la XXVIII Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 9.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 10.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 11.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para tal efecto señale este Reglamento. El Síndico podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 12.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Síndico aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El derecho a formular la denuncia correspondiente

prescribe en 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de 6 meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Síndico.

ARTÍCULO 15.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, por las diligencias que ordene o practique el Síndico en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

ARTÍCULO 16.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Síndico, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia a la Coordinación.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SÍNDICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 17.- Se entenderá que el Probable Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Síndico o a la autoridad más cercana.

ARTÍCULO 18.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 7o. de este Reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el Síndico, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio de Tzitzio Michoacán y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio de la sindicatura que corresponda;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII. Nombre, cargo y firma del funcionario que reciba al presunto infractor; y,

VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación, en los términos del artículo 7o. de este Reglamento, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguientes:

- I. Escudo del Municipio de Tzitzio y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio de la sindicatura que corresponda;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse a la Sindicatura;
- VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento, así como, en su caso, número del vehículo;
- IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y,
- X. En el reverso, llevará impresos los artículos 7o. y 8o. del presente Reglamento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra que entregará al Síndico, acompañada, en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Síndico correspondiente.

ARTÍCULO 20.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Síndico considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar

su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El Escudo del Municipio de Tzitzio y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio de la sindicatura que corresponda;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo; y,
- IX. En el reverso, llevará impresos los artículos 7o. y 8o. del presente Reglamento.

Si el Síndico considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTÍCULO 21.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Síndico librará orden de presentación en su contra que será ejecutada por la Seguridad Pública del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Síndico a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

ARTÍCULO 23.- En tanto se inicia la audiencia, el Síndico ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 24.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Síndico ordenará al médico del H. Ayuntamiento que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de la sindicatura, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 26.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico del H. Ayuntamiento, el Síndico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá al Ministerio Público o a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 27.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 28.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Síndico, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y los 18 años, el Síndico aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IX, XVI, XXI y XXII del artículo 7o. del presente Reglamento, el menor será remitido sin demora al Consejo Tutelar, debiendo el Síndico informar a quienes ejercen la custodia o tutela; y,
- II. En el caso del resto de las fracciones del citado artículo, el Síndico citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 47 del presente Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Consejo Tutelar. En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas de la sindicatura, en la sección respectiva.

ARTÍCULO 30.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Síndico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 31.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Síndico suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 32.- El Síndico dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 33.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el Síndico, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el Síndico levantará las actas circunstanciadas que procedan.

ARTÍCULO 35.- Al iniciar la audiencia, el Síndico verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico del H. Ayuntamiento quien determinará el estado físico y en su caso mental de aquéllas. Asimismo, el Síndico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTÍCULO 36.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 7o. de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

ARTÍCULO 37.- En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo 7o. de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Síndico.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

ARTÍCULO 39.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Síndico dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 40.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Síndico debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 41.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas con que se cuente; igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El Síndico aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Síndico suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de

los medios de apremio que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriera a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Síndico orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 44.- Concluida la audiencia, el Síndico de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 45.- El Síndico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 46.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Síndico, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 47.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Síndico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 48.- Emitida la resolución, el Síndico la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor, o infractora y al denunciante, si lo hubiere y estuviere presente.

ARTÍCULO 49.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Síndico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Síndico le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Síndico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IV, XXIII y XXVI del artículo 7o. del presente Reglamento, el Síndico podrá otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 horas, para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentación oficial.

En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concedido, el Síndico librará orden de presentación en contra del infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto, cumpla el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 51.- El Síndico informará de las resoluciones que pronuncie, a fin de que ésta, con base en el sistema que establezca, les proporcione los datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

ARTÍCULO 52.- Las personas a quienes se haya impuesto una multa, podrán interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente. Para este efecto, el pago que se hubiere efectuado de la multa, se entenderá hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 53.- En lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 54.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El/La Presidente(a) Municipal de Tzitzio, Michoacán;
- II. A los Regidores;
- III. Al Síndico; y,
- IV. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 55.- El Municipio, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica; son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad.

ARTÍCULO 56.- El Municipio promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- El Municipio proporcionará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 58.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Tzitzio promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

ARTÍCULO 59.- El Municipio diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento del Presidente (a) y del Síndico Municipal a la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y,
- IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTÍCULO 60.- El Síndico formará parte del Comité Municipal de Seguridad Pública, en los términos que establezca la Coordinación.

ARTÍCULO 61.- El Presidente (a) y Síndico Municipal, celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informales de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en la materia de este Reglamento. A esas reuniones se invitará a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, mismas que deberán realizarse en diversos lugares de acceso público .

De cada reunión, se elaborará una memoria descriptiva (minuta de trabajo) que será remitida a la Coordinación de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO V **DE LAS ÁREAS PÚBLICAS PARA** **DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 62.- Los espacios deportivos, deberán contar con asistencia de paramédicos y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen. Dicha asistencia deberá ser solicitada con antelación al área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Los espacios deportivos, deberán exhibir un Reglamento Interno respecto de las actividades y servicios que se ofrecen en el área.

ARTÍCULO 64.- Las unidades y áreas para el deporte, deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales del deporte que para tal efecto fueron construidas, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés y necesidad del área.

ARTÍCULO 65.- Cuando pretendan establecerse campos de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI **DE LAS PLAZAS DE TOROS, PALENQUES** **DE GALLOS Y CARRERAS DE CABALLOS**

ARTÍCULO 66.- Las plazas de toros y espacios donde se lleven a cabo peleas de gallos y carreras de caballos deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de salud, seguridad e higiene;

ARTÍCULO 67.- Los jaripeos, charreadas, palenques de gallos y carreras de caballos que podrán celebrarse en las plazas instaladas o en espacios adecuados en el Municipio serán:

- I. Jaripeos rancheros formales;
- II. Jaripeos con toros de empresas particulares;
- III. Carreras de caballos; y,
- IV. Palenques de gallos.

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los charros y jinetes, así como el peso y calidad de los gallos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de los palenques, jaripeos y carreras de caballos.

ARTÍCULO 68.- Los charros y jinetes miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de los jaripeos.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales correspondientes comprobarán la seguridad, salud e higiene necesarias para garantizar el buen desarrollo de los eventos y la sana convivencia, pudiendo suspender el evento si no reúnen tales cualidades o imponer en su caso, una multa a la empresa organizadora.

ARTÍCULO 70.- En las plazas de toros o ranchos podrán llevarse a cabo jaripeos rancheros y de cajón, carreras de caballos y peleas de gallos, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los participantes y demás personas que asistan a tales eventos.

ARTÍCULO 71.- Las tribunas de las plazas de toros o ranchos podrán contar con:

- I. Palcos;
- II. Sombra;
- III. Sol; y,
- IV. Área General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En las plazas de toros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en jaripeos, carreras de caballos y peleas de gallos, cada plaza o rancho deberá contar con el auxilio de paramédicos y Protección Civil Municipal, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos básicos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO TERCERO **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 73.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin

perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 74.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- V. Clausura temporal o definitiva; y,
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 76.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 77.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 78.- Corresponderá a la Sindicatura Municipal la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente;
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;
- VIII. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
- IX. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
- X. Funcionar fuera del horario establecido; y,
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII, y IX del artículo que antecede, sin perjuicio de las

demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales;

- II. Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y IX del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales; y,
- III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 79.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondientes;
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.; y,
- IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 80.- Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales; y,
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 81.- Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento; y,
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro del que se trate.

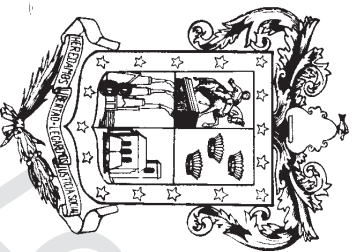
ARTÍCULO 82.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 83.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán confiera.

Una vez aprobado el presente Reglamento por el H. Ayuntamiento entrara en vigor a los 3 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Tzitzio Michoacán, A 07 de Septiembre de 2020. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL